

**Versión Pública de RR-3580/2023 que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	<b>29 de enero de 2024</b>
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la sesión número 002/2024, de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro</b>
El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia uno</b>
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-3580/2023</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1</b>
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	<b>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</b>
Nombre y firma del titular del área.	 <b>Francisco Javier García Blanco</b>
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 <b>Edgar de Jesús Sandoval Martínez</b>
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	<b>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.</b>

Sentido: **REVOCA PARCIALMENTE.**

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-3580/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la recurrente en contra del **PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha trece de enero de dos mil veintitrés, la hoy recurrente ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210425323000038, mediante la cual requirió:

***“Versión pública de la queja interpuesta el pasado junio 2022 por violencia de género. En caso de que la resolución de la queja haya concluido, anexar la versión pública de la resolución”.***

**II.** Con fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información anteriormente referida, en los términos siguientes:

***«...Se adjunta la versión pública solicitada, haciendo la mención que esta cumple con lo establecido por el artículo 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que se menciona la resolución del Comité de Transparencia:»***

***“PRIMERO.- Por mayoría de votos, se confirma la versión pública para la atención de la solicitud de información identificada con el número 210425323000038, por haberse acreditado la prueba del daño, así como estar sujeta a los artículos 6 Base A y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X, XVII y XXXIX, 12 fracción XI, 22 fracción II, 114, 115 fracción I, 118, 134 fracción I, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 2 fracción IV y 114 fracción I de la Ley de***

***Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y al dispositivo sexagésimo segundo, inciso a) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas».***

**II.** Con fecha tres de marzo de dos mil veintitrés, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

*“Interpongo el presente recurso de revisión por la indebida clasificación de datos en la versión pública que he solicitado. Pido al ITAIPUE revise los criterios abusivos usados y defienda mi derecho a saber, al acceso de la información pública y a la verdad”.*

**III.** Mediante acuerdo de fecha treinta de marzo del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **RR-3580/2023**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

**IV.** Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos

En ese mismo acto, se hizo informo a la recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo a la inconforme señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

**V.** Con fecha doce de junio de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

*«...PRIMERO. Resulta INFUNDADO e INOPERANTE el agravio vertido por la persona recurrente que la letra dice:*

*"Interpongo el presente recurso de revisión por la indebida clasificación de datos en la versión pública que he solicitado. Pido al ITAIPUE revise los criterios abusivos usados y defienda mi derecho a saber, al acceso de la información pública y a la verdad".*

*Ya que derivado de la revisión de la información solicitada, se advierte que esta contiene datos personales pertenecientes a una persona física identificada o identificable, que cuenta con el carácter de servidor/a público/a, encontrándose bajo un procedimiento en curso, motivo por el cual, se considera que el dar a conocer la existencia de quejas o denuncias en contra de servidoras o servidores públicos que no cuentan con una resolución o hayan sido calificadas de improcedentes, vulnerarían su derecho a la presunción de inocencia, es decir, a ser tratados como personas inocentes en tanto no se declare su culpabilidad a través de una resolución.*

*Información que es tutelada por el derecho a la vida privada, la intimidad, el honor y la propia imagen; por lo que este sujeto obligado, aun cuando está comprometido con el principio de máxima publicidad, también tiene la obligación de cuidar y hacer buen uso de la información, en razón de que los datos existentes permiten la vinculación hacia una determinada persona, accediendo a su plena identificación, infringiendo así su derecho a la vida privada, a la intimidad, el honor y la propia imagen, resultando de suma importancia que dichos datos sean clasificados como información confidencial, en términos del artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, motivo por el cual se considera que no puede ser pública.*

*SEGUNDO. La respuesta emitida el 13 de febrero de 2023 contiene la información solicitada en versión pública garantizando el principio de independencia judicial y respetando el debido proceso como base fundamental en el acceso a la justicia.*

*Ya que el debido proceso es fundamental para efectos de no revelar datos que puedan vulnerar el mismo, lo cual ligado a los procedimientos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, encuadran la necesidad de su protección, sin que esto implique la negativa de otorgar una versión pública, en la que se testen los nombres de los involucrados, el centro de trabajo en la que por las circunstancias, pudieran ser identificados o identificables las partes, teléfonos, correos electrónicos, así como los nombres de personas mencionadas como testigos, estados de salud, y datos sensibles que pudieran violentar los derechos de las personas.*

*Derivado de lo anterior, es de estimar que si se realiza la publicación de quejas en contra de servidoras y servidores públicos en los cuales no se haya concluido un proceso, o inclusive en aquellas que no se haya comprobado la existencia de una falta por parte de los mismos, podría conllevar una afectación en el debido proceso y una franca violación al principio de presunción de inocencia. Lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por tanto, se considera que al tratarse de información respecto de personas involucradas en un procedimientos seguido en forma de juicio, tienen derecho a la protección de sus datos personales, pues de lo contrario se estaría violando su derecho a la protección de datos personales; por lo que la unidad generadora de la información prioriza este derecho, considerando que se trata de información cuya difusión se encuentra restringida constitucionalmente en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la cual los sujetos obligados tienen la obligación de proteger ese tipo de información.*

*Sirve de apoyo a la anterior determinación, el criterio de Interpretación con clave de control PP/001/2023 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual el del siguiente tenor:*

*Protección de datos personales. Es un derecho humano que tiene estrecha relación con la vida privada. Si bien la protección de datos personales ha sido reconocida en México como un derecho fundamental independiente de la protección a la vida privada y el honor, siguiendo el ejemplo de otros planos regionales y nacionales en la protección de los derechos humanos, no puede interpretarse de manera radicalmente aislada a la protección de la vida privada, sino que se encuentran en estrecha relación, lo que implica la protección de datos personales como un medio para garantizar la privacidad y la autodeterminación informativa.*

***Por ello, solicito respetuosamente se valore este argumento, al momento de emitir la resolución correspondiente.***

***TERCERO. La respuesta a la solicitud de información se realizó en tiempo y forma, se atendió en apego a los principios rectores de la materia, de legalidad, certeza jurídica, veracidad, y transparencia, y conforme a ello fue satisfecho el derecho humano de acceso a la información, del solicitante.***

***En tal tesitura, este Órgano Garante debe confirmar la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, toda vez que la respuesta fue emitida conforme a derecho. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...».***

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VI.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, este Organismo Garante, con la finalidad de mejor proveer en el asunto que nos ocupa, requirió al sujeto obligado, en sobre cerrado y adoptando las medidas de seguridad que contribuyeran a preservar la confidencialidad del documento, copia certificada del formato de queja con número CILND/005/2022 en su versión original, es decir, totalmente abierto con el objeto de valorar y examinar de manera adecuada el contenido integral del mismo.

**VII.** Con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento precisado en el punto de antecedente inmediato anterior, remitiendo las constancias de lo solicitado de manera física ante las oficinas de este Instituto.

**VIII.** Con fecha cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación que nos ocupa fue presentado en tiempo y formas legales, formando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha del vencimiento legal para su notificación.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción III, por virtud que el recurrente se inconformó por la clasificación de la información como confidencial.

De igual modo, la recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

**TERCERO. DESCRIPCIÓN DEL CASO.** Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

La persona solicitante requirió al Poder Judicial del Estado de Puebla, la versión pública de una queja por violencia de género, interpuesta en el mes de junio del año dos mil veintidós. Además, solicitó la versión pública de la resolución de la queja antes mencionada en caso que la misma hubiera concluido.

En respuesta a lo anterior, el sujeto obligado remitió a la peticionaria la versión pública de la queja requerida en su solicitud.

Inconforme con lo anterior, la particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, alegando como inconformidad que la autoridad responsable llevo a cabo de manera indebida la clasificación de la información en su carácter de confidencial.

El sujeto obligado al momento de rendir alegatos, reitero y defendió la legalidad de su respuesta, argumentando que la clasificación de la información se encontraba ajustada a derecho, por virtud que la información requerida por la solicitante contiene información confidencial, la cual tiene el deber de proteger por tratarse de datos que puede permitir identificar o hacer identificable a una persona física y que se encuentran íntimamente relacionados con la vida privada, la intimidad, el honor y la imagen; de igual forma, indicó que de difundir la información de las quejas en contra de servidores públicos en los que no se haya concluido el procedimiento puede conllevar a una afeción al debido proceso y una violación al principio de presunción de inocencia.

Una vez precisado lo anterior, corresponde a este Órgano Garante determinar si la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, se realizó de



conformidad a los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**CUARTO. DE LAS PRUEBAS** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro del expediente en que se actúa.

La persona recurrente ofreció la prueba siguiente:

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425323000038.

Documental privada que se admite y, al no haber sido objetada por falsa se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, ofreció las probanzas siguientes:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425323000038.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210425323000038.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la

concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el procedimiento.

Documentales públicas que se admiten y al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO.** Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

Como punto de partida, es importante señalar que el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información referente a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. A su vez, el párrafo segundo, del artículo 16 constitucional establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

En este sentido, con la intención de proceder a analizar la clasificación invocada; primeramente, conviene traer a colación lo establecido por los artículos 12 fracción ~~II~~, 113, 114, 127, 135 y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales preceptúan respectivamente lo siguiente:

***“Artículo 12. Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:***

***...XII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;...***

***... Artículo 113. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.***

**Artículo 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.**


**... Artículo 127. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.**

**La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.**

**... Artículo 135. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.**

**Artículo 136. Los datos personales deberán tratarse y protegerse de acuerdo a lo establecido en la legislación en la materia. Ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie consentimiento expreso, por escrito, del titular de la información, o que alguna disposición o autoridad competente así lo determine".**

De los preceptos legales antes citados, se observa que el legislador estableció que la clasificación de la Información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la Información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la ley de la materia.

Asimismo, se desprende que la información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes,  y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

De igual forma, los dispositivos legales antes invocados, establecen que en caso que exista una solicitud que incluya información entregada por los particulares a los sujetos obligado, para llevar a cabo algún tipo de trámite o procedimiento, estos últimos podrán entregarla siempre y cuando exista de por medio el consentimiento expreso del titular de la información; en caso contrario y de resultar procedente, se deberán realizar las versiones públicas para dar acceso a la información a los interesados, salvaguardo que no se pueda inferir el contenido de los datos clasificados.

Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, -en adelante Lineamientos Generales-, prevén lo siguiente:

*“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia”.*

*“Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia”.*

*“Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

*I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*

**1. Datos identificativos:** El nombre, alias, pseudónimo, domicilio, código postal, teléfono particular, sexo, estado civil, teléfono celular, firma, clave de Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Clave de Elector, Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, localidad y sección electoral, y análogos.

**2. Datos de origen:** Origen, etnia, raza, color de piel, color de ojos, color y tipo de cabello, estatura, complexión, y análogos.

**3. Datos ideológicos:** Ideologías, creencias, opinión política, afiliación política, opinión pública, afiliación sindical, religión, convicción filosófica y análogos.

**4. Datos sobre la salud:** El expediente clínico de cualquier atención médica, historial médico, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, estado físico o mental de la persona, así como la información sobre la vida sexual, y análogos.

**5. Datos Laborales:** Número de seguridad social, documentos de reclutamiento o selección, nombramientos, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, y análogos.

**6. Datos patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles de su propiedad, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas, inversiones, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, beneficiarios, dependientes económicos, decisiones patrimoniales y análogos.

**7. Datos sobre situación jurídica o legal:** La información relativa a una persona que se encuentre o haya sido sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho, y análogos.

**8. Datos académicos:** Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.

**9. Datos de tránsito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria, cédula migratoria, visa, pasaporte.

**10. Datos electrónicos:** Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.

**11. Datos biométricos:** Huella dactilar, reconocimiento facial, reconocimiento de iris,

***reconocimiento de la geometría de la mano, reconocimiento vascular, reconocimiento de escritura, reconocimiento de voz, reconocimiento de escritura de teclado y análogos.***

***... La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los integrantes de los sujetos obligados facultados para ello...".***

***"Cuadragésimo octavo. Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular...".***

En este sentido, es importante puntualizar que, los datos personales, son aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre los individuos, como lo es su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros. M

Conforme a los preceptos legales transcritos en líneas supracitadas, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales, es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial, sin embargo, para que la información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 fracción I de la ley citada, se deben cumplir los siguientes requisitos: DX

1. Que se trate de datos personales. Esto es:

- Información concerniente a una persona física, y;
- Que ésta sea identificada o identificable.

2. Que para la difusión de los datos se requiera el consentimiento del titular de los mismos.

- Por regla general, se requiere de dicho consentimiento: sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión de la información se encuentra prevista en la ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y;

3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

En el caso en concreto, se puede observar que el sujeto obligado determinó clasificar la información relativa a los nombres, firmas, cargos, áreas de adscripción, teléfonos, correos electrónicos de las personas intervinientes en la queja, así como la fecha de interposición de la queja y las fechas en que acontecieron los hechos.

Por lo anterior, resulta procedente estudiar la naturaleza de dichos datos para determinar su protección:

#### I) Fechas.

Es la indicación del tiempo (día, mes y año) en el que se realiza una acción u ocurre un acontecimiento. En esa tesitura, este dato por sí mismo, no constituye un medio que permita identificar o hacer identificable a una persona física, por lo que su protección se considera improcedente.

#### II) Nombre de los servidores públicos que son parte de la queja.

El derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

Así, el nombre es absoluto, pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular.

De ese modo, máxime que las personas intervinientes en la queja, son servidores públicos, la protección del nombre de estos (página 1, numerales 2 y 7), resulta procedente, ya que proporcionar el nombre de los actores dentro de un procedimiento administrativo en trámite, conllevaría a revelar un dato que puede relacionarse con una persona física plenamente identificada, con una cuestión de carácter personal, a saber, su situación jurídica, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza, por lo que se concluye que dichos datos son susceptibles a ser clasificados en su carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con relación al Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, numeral 7 de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Sin demérito de lo anterior, los nombres y cargos de los servidores públicos protegidos en las páginas 1, numerales 14, 15 y 16; página 2, numerales 24, 25 y 26 y; página 3, numerales 5, 6 y 7, no son susceptibles a ser clasificados en su modalidad de confidencial, por virtud que estos únicamente intervinieron en la elaboración, revisión y autorización del formato de queja, sin que estos formen parte, de manera directa e indirecta, del procedimiento de índole administrativa que se está ventilando ante las instancias competentes; del tal suerte, los nombres y cargos de estos servidores públicos se vinculan con una situación jurídica concreta, a saber: brindar alcance y fuerza legal a un formato utilizado al interior del sujeto obligado para presentar quejas.

**III) Puestos y áreas de adscripción de los servidores públicos que forman parte de la queja.**



El cargo/puesto y área de adscripción de los servidores públicos, de manera general, es un dato de naturaleza pública, sin embargo, en el caso que nos atañe, al divulgarse este dato, se puede inferir el nombre de los servidores públicos que forman parte de un procedimiento administrativo en trámite (queja), lo que los hace plenamente identificables ante terceras personas; de tal suerte, resulta procedente su protección de conformidad a lo establecido en el artículo 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

#### **IV) Sexo de los servidores públicos que son parte en la queja.**

El sexo hace referencia a las características biológicamente determinadas de un individuo, es decir, a las distintivas características biológicas y fisiológicas que distinguen a hombres y mujeres, como sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros.

Asimismo, las personas nacen con sexo masculino o femenino, y si bien podrían aprender comportamientos que componen su identidad y determinan los papeles de los géneros, lo cierto es que el sexo es información con la que se puede distinguir o pretender distinguir a la persona.

Resulta aplicable la tesis con el rubro *"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA"*, de cuyo texto se desprende lo siguiente:

*"Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que élige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es*

*decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior".*

Como se advierte de lo anterior, el Tribunal Constitucional reconoció que, todo individuo cuenta con derechos personales entre los cuales se encuentran el derecho a la intimidad, así como a la identidad personal y sexual. El primero se refiere al derecho que un individuo tiene, a resguardar determinada información inherente a su persona, del conocimiento de otros. Por su parte, el derecho a la identidad personal refiere a cómo la persona se proyecta en la sociedad, a la manera en que se percibe a sí misma y la libertad que tiene para expresar ese sentir que permitirá identificarla de una forma determinada; dicho derecho se encuentra íntimamente ligado al derecho a la identidad sexual, referente a cómo la persona se desea proyectar en la sociedad no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino también en cuanto a su grado de aceptación o en su caso el rechazo del sexo que le fue asignado al momento de nacer.

Por ende, al ser la sexualidad de una persona un elemento esencial de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de un ámbito propio e íntimo, que debe mantenerse fuera del alcance de terceros o del conocimiento público, por tanto, el sexo

es un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 134, fracción I de la legislación local de transparencia.

#### **V) Teléfono particular de la persona promovente de la queja.**

Un número de teléfono es una secuencia de dígitos asignados a una estación de abonado de telefonía fija conectada a una línea telefónica o a un dispositivo de telefonía electrónica inalámbrica, como un radioteléfono o un teléfono móvil, o a otros dispositivos de transmisión de datos a través del teléfono público conmutado.

El uso de las nuevas terminales móviles, que asignan un dispositivo a un titular, hace que los números del teléfono hagan a una persona identificada o identificable; de igual forma, representa un medio de localización para comunicarse con la persona titular del mismo, por ende, su difusión no aporta a la rendición de cuentas; por el contrario, trastocaría su privacidad, por lo que se estima procedente su clasificación.

#### **VI) Correo electrónico particular de la persona que promueve la queja.**

El correo electrónico es un servicio de red que permite mandar y recibir mensajes con múltiples destinatarios o receptores, situados en cualquier parte del mundo, conformado por una serie de caracteres, normalmente relacionados con el nombre del titular de este, seguidos de un símbolo universal de Internet, el nombre de un servidor host y de una terminación de un dominio web.

En ese sentido, el correo electrónico desempeña un papel crucial como medio de comunicación con la persona titular del mismo, y la hace localizable, siendo que el mismo se puede equiparar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal; derivado de lo anterior, se tiene que es un dato susceptible de clasificación como confidencial, de conformidad con la fracción I del artículo 134 de la Ley Estatal.

#### **VII) Firma de la persona promovente de la queja.**

La firma es considerada un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados por lo que, al ser un dato concerniente a una persona física, identificada o identificable, es considerada un dato personal de carácter confidencial, por lo que se considera que la autoridad responsable tiene el deber de protegerla de acuerdo a la normatividad aplicable.

En función de los argumentos anteriormente expuestos, este Cuerpo Colegiado estima que, si bien es cierto el sujeto obligado otorgó a la particular la versión pública del documento requerido en su solicitud, no menos cierto es que la autoridad responsable llevo a cabo de manera incorrecta clasificación de la información en su carácter de confidencial, al haberse protegido ciertos datos que no son susceptibles a clasificarse, tales como lo son: la fecha de interposición de la queja y los nombres de los servidores públicos encargados de elaborar, revisar y autorizar el formato de queja.

No obstante, el sujeto obligado, acertó en proteger los datos personales relativos a los nombres de los actores del procedimiento de queja, puestos, áreas de adscripción de las partes, sexo, número de teléfono y correo electrónico particular del promovente; así como los datos personales sensibles, siendo estos aquellos que refieren la esfera más íntima, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para este. Datos que han quedado plenamente analizados en líneas ulteriores.

Por otra parte, del análisis a los autos que obran en el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que el sujeto obligado se limitó a transcribir en su respuesta, un extracto del acta de comité mediante el cual confirmó la clasificación de la información, sin embargo, esta circunstancia, no colma cabalmente los extremos establecidos por el artículo 155, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual al tenor literal dice:

*“En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

*El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:*

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley”.*

Por lo anterior, es posible concluir que el ente recurrido fue omiso en proporcionar a la particular, íntegramente la resolución mediante la cual su Comité de Transparencia confirmó las razones, motivos o circunstancias especiales que le permitieron concluir a la autoridad responsable que la información requerida en su solicitud, se ajusta al supuesto previsto por el precepto legal invocado como fundamento de la clasificación en su carácter de confidencial.

Bajo este contexto, este Cuerpo Colegiado, considera que el sujeto obligado inobservó los parámetros establecidos en la Ley Estatal de Transparencia, pues no fundó y motivó de manera adecuada el supuesto de confidencialidad, ni mucho menos, se apegó al procedimiento instaurado para la clasificación de la información, aunado a que las versiones públicas entregadas no fueron elaboradas de conformidad a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; de tal suerte, el agravio expuesto por la parte quejosa deviene fundado.

Por las razones antes expuestas, con fundamento lo dispuesto por los artículos 115, ~~118, 134~~, 137, 181 fracción IV y 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta

impugnada, para efecto que el sujeto obligado realice una nueva clasificación de la información de carácter de confidencial y emita, a través de su Comité de Transparencia, una nueva resolución mediante la cual confirme dicha clasificación, debiendo ceñirse estrictamente al procedimiento de clasificación establecido en el ordenamiento legal antes citado y en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación aplicables.

Cabe precisar que la autoridad responsable, deberá salvaguardar, en todo momento, la confidencialidad de los datos personales y los datos personales sensibles que consten en el escrito de queja, preservando, además, que no se pueda inferir el contenido de aquella clasificada con ese carácter.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no podrá exceder diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.



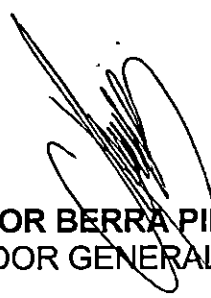
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO.**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA.

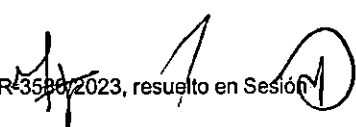
**Sujeto Obligado:**  
**Ponente:**  
**Expediente:**  
**Folio:**

**Poder Judicial del Estado de Puebla.**  
**Francisco Javier García Blanco.**  
**RR-3580/2023.**  
**210425323000038.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-3580/2023, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día seis de diciembre de dos mil veintitres.



*/FJGB/RR-3580/2023/EJSM/Resolución.*